AMPARO IETU

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO DEL \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ CIRCUITO.

P R E S E N T E.

Demanda de amparo.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ mexicano, mayor de edad, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, de esta ciudad, autorizando al Lic. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, ante Usted, con el debido respeto, comparezco a demandar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, con el carácter de quejoso en contra de actos de las autoridades que señalaré en el capítulo correspondiente y, a efecto de cumplir con lo dispuesto por los artículos 114 fracciones I y V, y 116 de la Ley de Amparo, bajo protesta de decir verdad manifiesto:

I.- Tercero perjudicado: No existe.

II.- Autoridades Responsables:

1. El H. Congreso de la Unión, domiciliado en su recinto oficial, en México, D.F.

2. La H. Cámara de Senadores, domiciliada en su recinto oficial, en México, D.F.

3. La H. Cámara de Diputados, domiciliada en su recinto oficial, en México, D.F.

4. El C. Presidente Constitucional de la Los Estados Unidos Mexicanos, domiciliado en su recinto oficial, en México, D.F.

5. El C. Secretario de Gobernación, domiciliado en su recinto oficial, en México, D.F.

6. El C. Administrador Local de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ con residencia en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Preceptos constitucionales violados: Los actos reclamados son violatorios de las garantías constitucionales a que se refieren los artículos 1°, 5°, 14°, 16°, y 31 fracción IV 39 Y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

ACTOS RECLAMADOS:

De las primeras cinco autoridades responsables, reclamo su participación, según corresponde, su competencia constitucional originaria en la formación del cuerpo legal que tildo de inconstitucional reclamando, de cada una, su particular intervención en la iniciativa de ley, discusión, votación, aprobación, expedición refrendo, promulgación, publicación, entrada en vigor aplicación y ejecución de los artículos 1, 4 y 5 fracción I último párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial de tasa Única, cuya inconstitucionalidad me permito plantear ante Su Señoría en el capítulo de conceptos de violación.

LEYES, AMPARO CONTRA, EL ACTO RECLAMADO ESTA INTEGRADO POR TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO LEGISLATIVO.

Si en la demanda se señaló como acto reclamado la expedición de la ley y se llamó a juicio al Congreso que la expidió, expresándose conceptos de violación en contra de dicha expedición, no hay impedimento para examinar la constitucionalidad del ordenamiento combatido, aunque no se hayan expresado conceptos de violación respecto del acto de promulgación por vicios propios, pues habiéndose oído a las autoridades responsables expedidoras del ordenamiento combatido incluyendo al Ejecutivo que la promulgó, la eficacia o falta de fundamento de los conceptos de violación habrá de afectar a todos los actos de formación de la ley.

• No. Registro: 232,290 Tesis aislada Materia(s): Constitucional Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación187-192 Primera Parte Tesis: Página: 63

• Genealogía: Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, quinta tesis relacionada con la jurisprudencia 70, página 148.

• Amparo en revisión 1727/76. Richardson Merrell, S.A. de C.V. y otros (acumulados). 10 de octubre de 1984. Unanimidad de quince votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

• Séptima Época, Primera Parte:

• Volumen 44, página 48. Amparo en revisión 4145/65. Banco Nacional de México, S.A., en su carácter de representante común de los tenedores de obligaciones de la empresa United Shoe and Leather Company, S.A. 29 de agosto de 1972. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

• Nota: En el Volumen 44, página 48, la tesis aparece bajo el rubro "LEY, AMPARO CONTRA, CUANDO SE LLAMO A JUICIO AL CONGRESO QUE LA EXPIDIO, AUN CUANDO NO SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACION RESPECTO DE LA PROMULGACION.".

REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE UNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACION EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNION. En materia de refrendo de los decretos del Ejecutivo Federal, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido las tesis jurisprudenciales ciento uno y ciento dos, visibles en las páginas ciento noventa y seis y ciento noventa y siete, primera parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación -mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco- cuyos rubros son los siguientes: "REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVOS" y "REFRENDO DE UNA LEY, CONSTITUCIONALIDAD DEL". Ahora bien, el análisis sistemático de los artículos 89, fracción I y 92 de la Constitución General de la República, conduce a interrumpir las invocadas tesis jurisprudenciales en mérito de las consideraciones que en seguida se exponen. El primero de los preceptos mencionados establece: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes": "I.-Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". A su vez, el artículo 92 dispone: "Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe del Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos". De conformidad con el primero de los numerales reseñados el presidente de la República tiene, entre otras facultades, la de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, función ésta que lleva a cabo a través de la realización de uno de los actos que señala el artículo 92 constitucional, a saber, la emisión de un decreto mediante el cual ese alto funcionario ordena la publicación de la ley o decreto que le envía el Congreso de la Unión. Esto significa, entonces, que los decretos mediante los cuales el Titular del Poder Ejecutivo Federal dispone la publicación de las leyes o decretos de referencia constituyen actos de los comprendidos en el artículo 92 en cita, pues al utilizar este precepto la locución "todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente...", es incuestionable que su texto literal no deja lugar a dudas acerca de que también a dichos decretos promulga torios, en cuanto actos del presidente, es aplicable el requisito de validez previsto por el citado artículo 92, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el Secretario de Estado a que el asunto o materia del decreto corresponda. Los razonamientos anteriores resultan todavía más claros mediante el análisis de lo que constituye la materia o contenido del decreto promulga torio de una ley. En efecto, en la materia de dicho decreto se aprecian dos partes fundamentales: la primera se limita a establecer por parte del presidente de la República, que el Congreso de la Unión le ha dirigido una ley o decreto cuyo texto transcribe o reproduce y la segunda a ordenar su publicación para que la ley aprobada por el Congreso de la Unión pueda ser cumplida u observada. Por consiguiente, si la materia del decreto promulga torio está constituida en rigor por la orden del presidente de la República para que se publique o dé a conocer la ley o decreto para su debida observancia, mas no por la materia de la ley o decreto oportunamente aprobados por el Congreso de la Unión, es de concluirse que el decreto respectivo única y exclusivamente requiere para su validez constitucional de la firma del Secretario de Gobernación cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación, toda vez que es el acto que emana de la voluntad del Titular del Ejecutivo Federal y, por ende, el que debe ser refrendado, sin que deba exigirse, además, la firma del secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, pues sería tanto como refrendar un acto que ya no proviene del titular o del órgano ejecutivo sino del órgano legislativo, lo cual, evidentemente, rebasa la disposición del artículo 92 constitucional, pues dicho precepto instituye el refrendo sólo para los actos del presidente de la República ahí detallados. Lo hasta aquí expuesto llega a concluir que es inexacto que el artículo 92 constitucional exija, como se sustenta en las jurisprudencias transcritas, que el decreto promulga torio de una ley deba refrendarse por parte de los Secretarios de Estado cuyos ramos sean afectados por la misma ley, pues tal interpretación no tiene fundamento en el precepto constitucional en cita ni en otro alguno de la Ley Suprema.

• No. Registro: 820,234 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Octava Época Instancia: Pleno Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación2-6, Marzo-Julio de 1988 Tesis: P. 3. Página: 9

• Amparo en revisión 2066/84. Broadcasting, Baja California, S.A. (XERCN) Tijuana Baja California y otras. 29 de abril de 1986. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: De Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Güitrón, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Moreno Flores, Schmill Ordóñez, Díaz Romero, Olivera Toro y Presidente del Río Rodríguez.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez y el engrose estuvo a cargo del señor ministro Schmill Ordóñez. Secretario: Rubén Pedrero Rodríguez.

• Amparo en revisión 8150/84. Televisión González Camarena, S.A. y coags. 14 de octubre de 1986. Unanimidad de 17 votos de los señores ministros: De Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Güitrón, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gutiérrez de Velasco, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Schmill Ordóñez, Díaz Romero, Olivera Toro y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

• Amparo en revisión 2656/86. Eduardo Ordóñez Bremauntz y coags. 26 de mayo de 1987. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: De Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Schmill Ordóñez, Díaz Romero, Olivera Toro y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Diego Isaac Segovia Arrazola.

• Amparo en revisión 5069/86. Luis Silverio Garza Salinas. 22 de septiembre de 1987. Mayoría de 15 votos de los señores ministros: De Silva Nava, López Contreras, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones Cuevas Mantecón en contra del voto de los señores ministros Díaz Infante y Adato Green. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán. Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

• Amparo en revisión 482/84. Radiodifusora XERY de Arcelia, Guerrero y otro. 23 de febrero de 1988. Unanimidad de 19 votos de los señores ministros: De Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretaria: Rosa María Temblador Vidrio.

• Texto de la tesis aprobado por el Tribunal en Pleno el veintiséis de abril. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Raúl Cuevas Mantecón, Mariano Azuela Güitrón, Noé Castañón León, Ernesto Díaz Infante, Luis Fernández Doblado, Francisco H. Pavón Vasconcelos, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Manuel Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Angel Suárez Torres, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez.

• En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 159, a la presente tesis se le asignó el número P. 3/88, y por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

AMPARO CONTRA LEYES. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR COMO AUTORIDADES RESPONSABLES AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y AL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ORDENAMIENTO RECLAMADO. Resulta incorrecto que el Juez de Distrito sobresea en un juicio de amparo contra leyes, fuera de la audiencia constitucional, porque el impetrante de garantías no haya señalado en su demanda como autoridades responsables al secretario de Gobernación y al director del Diario Oficial de la Federación; si de la lectura del libelo primario se obtiene, que el quejoso llamó a juicio al Congreso de la Unión que expidió la norma que se reclama de inconstitucional, y al presidente de la República que la promulgó, expresando conceptos de violación en contra de dichos actos, ya que ello no impide examinar la constitucionalidad del citado ordenamiento, aun cuando no se hayan expresado motivos de inconformidad respecto del acto de refrendo y su publicación, dado que no son combatidos por vicios propios, pues habiéndose oído a la autoridad responsable expedidora del ordenamiento combatido, incluyendo al Ejecutivo que la promulgó, la eficacia o falta de fundamento de los conceptos de violación habrá de afectar a todos los actos de formación de la ley.

• No. Registro: 180,964 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004 Tesis: VIII.3o. J/14 Página: 1386

• TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

• Amparo en revisión 169/2004. Autoservicio Santa Elena, S.A. de C.V. 10 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: María Máyela Villa Aranzábal.

• Amparo en revisión 163/2004. Autoservicio El Fresno Seis, S.A. de C.V. 17 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

• Amparo en revisión 167/2004. Servicio Los Azulejos, S.A. de C.V. 24 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretaria: Susana García Martínez.

• Amparo en revisión 176/2004. Ibérica 2000, S.A. de C.V. 24 de junio de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

• Amparo en revisión 168/2004. Servicio Tres Hermanas, S.A. de C.V. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

• Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Primera Parte, página 63, tesis de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA, EL ACTORECLAMADO ESTÁ INTEGRADO POR TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO LEGISLATIVO."

De la última autoridad reclamo el contenido del oficio N° \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ que me fue notificado en fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ mismo que contiene la respuesta a mi consulta de fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ resulta ser el primer acto de aplicación en mi perjuicio del precepto legal que se reclama como inconstitucional de conformidad con el artículo 73 fracción XII primer párrafo de la Ley de Amparo.

Mi demanda de garantías se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Soy titular de la cuenta de RFC con el número, y me encuentro tributando bajo los regímenes de, arrendamiento, servicios independientes y dividendos por ser socio de las personas morales denominadas \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

2. En fecha realicé una consulta fundada en los artículos 8 constitucional y 34 del Código Fiscal de la Federación a la autoridad denominada Administración Local de Asistencia al Contribuyente de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ solicitando me confirmara que, respecto de los dividendos recibidos como socio de la empresa \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ no se deberían acumular a las otras dos actividades (arrendamiento y honorarios) para efectos de grabar esos ingresos con IETU, esto lo hice, debido a que, en el período de que se trata, solamente recibí ingresos por concepto de dividendos, pero o recibí ningún ingreso por arrendamiento ni por honorarios.

3. En fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ me fue notificado el oficio N° \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ mismo que contiene la respuesta a mi consulta de fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ en donde la autoridad me informa que si estoy inscrito en los regímenes de honorarios y arrendamiento además del de asimilado a salarios por dividendos de sociedades, y solo recibo ingresos por dividendos, estos se deberán acumular a mi total de percepciones conforme al artículo 110 fracción II del Ley del Impuesto Sobre la Renta, con relación al 5 fracción I segundo párrafo de la ley del IETU, por los regímenes sujetos a IETU en que estoy tributando, la totalidad de mis ingresos por cualquier fuente estará sujeta a un pago mínimo de 17.5% sosteniendo que la Reforma Fiscal, a partir del ejercicio 2008 entra en vigor el nuevo gravamen fiscal denominado Impuesto Empresarial a Tasa Única o IETU, el cual se establece con el fin extra fiscal de ser un instrumento de control del ISR, mediante el cual el gobierno federal se garantiza un PAGO MINIMO de Impuesto Sobre la Renta ya que la pretensión del Gobierno es neutralizar las estrategias que realizan los contribuyentes para evitar y eludir el pago de este último, además de eliminar los distintos regímenes especiales, subsidios o estímulos que existen en la Ley del ISR y de acotar la informalidad que actualmente prevalece en la economía

4. La anterior respuesta resulta ser el primer acto de aplicación en mi perjuicio del precepto legal que se reclama como inconstitucional de conformidad con el artículo 73 fracción XII primer párrafo de la Ley de Amparo.

CONSULTA FISCAL. SU RESPUESTA ES APTA PARA ACREDITAR LA OPORTUNIDAD Y EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES, SI SE TRATA DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDA Y QUE SE REFIERA A UNA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA. La respuesta a una consulta fiscal, realizada en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, cuando se apoya en normas generales cuya constitucionalidad se cuestiona, constituye un acto de aplicación de las disposiciones legales en que se funda, apto para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, siempre y cuando dicha consulta se refiera a una situación real y concreta, y se trate del primer acto de aplicación de tales disposiciones en perjuicio del contribuyente. Esto es, cuando a través del juicio de garantías se plantea la inconstitucionalidad de los artículos en que se funda la respuesta a una consulta fiscal, es necesario demostrar que se trata del primer acto de aplicación de las disposiciones que se tildan de inconstitucionales, y que la mencionada consulta no se refiere a una situación abstracta.

• No. Registro: 182,695 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Administrativa Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003 Tesis: P./J. 82/2003 Página: 5

• Contradicción de tesis 7/2002. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

• El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy primero de diciembre en curso, aprobó, con el número 82/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil tres.

CONCEPTOS DE VIOLACION.

Los artículos 1, 4 y 5 fracción I inciso último Párrafo de la Ley del IETU, son violatorios de las garantías de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la siguiente jurisprudencia:

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

• No. Registro: 232,309 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Administrativa Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación187-192 Primera Parte Tesis: Página: 113 Genealogía: Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 98, página 190. Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 275, página 276.

• Séptima Época, Primera Parte:

• Volúmenes 181-186, página 181. Amparo en revisión 5554/83. Compañía Cerillera RECLAMADO ESTÁ INTEGRADO POR TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO LEGISLATIVO."

De la última autoridad reclamo el contenido del oficio N° \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ que me fue notificado en fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ mismo que contiene la respuesta a mi consulta de fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ resulta ser el primer acto de aplicación en mi perjuicio del precepto legal que se reclama como inconstitucional de conformidad con el artículo 73 fracción XII primer párrafo de la Ley de Amparo.

Mi demanda de garantías se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Soy titular de la cuenta de RFC con el número, y me encuentro tributando bajo los regímenes de, arrendamiento, servicios independientes y dividendos por ser socio de las personas morales denominadas \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

2. En fecha realicé una consulta fundada en los artículos 8 constitucional y 34 del Código Fiscal de la Federación a la autoridad denominada Administración Local de Asistencia al Contribuyente de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ solicitando me confirmara que, respecto de los dividendos recibidos como socio de la empresa \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ no se deberían acumular a las otras dos actividades (arrendamiento y honorarios) para efectos de grabar esos ingresos con IETU, esto lo hice, debido a que, en el período de que se trata, solamente recibí ingresos por concepto de dividendos, pero o recibí ningún ingreso por arrendamiento ni por honorarios.

3. En fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ me fue notificado el oficio N° \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ mismo que contiene la respuesta a mi consulta de fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ en donde la autoridad me informa que si estoy inscrito en los regímenes de honorarios y arrendamiento además del de asimilado a salarios por dividendos de sociedades, y solo recibo ingresos por dividendos, estos se deberán acumular a mi total de percepciones conforme al artículo 110 fracción II del Ley del Impuesto Sobre la Renta, con relación al 5 fracción I segundo párrafo de la ley del IETU, por los regímenes sujetos a IETU en que estoy tributando, la totalidad de mis ingresos por cualquier fuente estará sujeta a un pago mínimo de 17.5% sosteniendo que la Reforma Fiscal, a partir del ejercicio 2008 entra en vigor el nuevo gravamen fiscal denominado Impuesto Empresarial a Tasa Única o IETU, el cual se establece con el fin extra fiscal de ser un instrumento de control del ISR, mediante el cual el gobierno federal se garantiza un PAGO MINIMO de Impuesto Sobre la Renta ya que la pretensión del Gobierno es neutralizar las estrategias que realizan los contribuyentes para evitar y eludir el pago de este último, además de eliminar los distintos regímenes especiales, subsidios o estímulos que existen en la Ley del ISR y de acotar la informalidad que actualmente prevalece en la economía

4. La anterior respuesta resulta ser el primer acto de aplicación en mi perjuicio del precepto legal que se reclama como inconstitucional de conformidad con el artículo 73 fracción XII primer párrafo de la Ley de Amparo.

CONSULTA FISCAL. SU RESPUESTA ES APTA PARA ACREDITAR LA OPORTUNIDAD Y EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES, SI SE TRATA DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDA Y QUE SE REFIERA A UNA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA. La respuesta a una consulta fiscal, realizada en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, cuando se apoya en normas generales cuya constitucionalidad se cuestiona, constituye un acto de aplicación de las disposiciones legales en que se funda, apto para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, siempre y cuando dicha consulta se refiera a una situación real y concreta, y se trate del primer acto de aplicación de tales disposiciones en perjuicio del contribuyente. Esto es, cuando a través del juicio de garantías se plantea la inconstitucionalidad de los artículos en que se funda la respuesta a una consulta fiscal, es necesario demostrar que se trata del primer acto de aplicación de las disposiciones que se tildan de inconstitucionales, y que la mencionada consulta no se refiere a una situación abstracta.

• No. Registro: 182,695 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Administrativa Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003 Tesis: P./J. 82/2003 Página: 5

• Contradicción de tesis 7/2002. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

• El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy primero de diciembre en curso, aprobó, con el número 82/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil tres.

CONCEPTOS DE VIOLACION.

Los artículos 1, 4 y 5 fracción I inciso último Párrafo de la Ley del IETU, son violatorios de las garantías de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la siguiente jurisprudencia:

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

• No. Registro: 232,309 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Administrativa Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación187-192 Primera Parte Tesis: Página: 113 Genealogía: Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 98, página 190. Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 275, página 276.

• Séptima Época, Primera Parte:

• Volúmenes 181-186, página 181. Amparo en revisión 5554/83. Compañía Cerillera de solventar todos los gastos propios y necesarios para su actividad no puede deducirlos?

Por supuesto que los impuestos de tasa única pueden ser válidamente establecidos, pero a condición de que no sean ruinosos, el IETU es totalmente ruinoso porque no libera a quien lo paga del ISR, además le restringe las deducciones autorizadas, de manera arbitraria y finalmente le impone una tasa totalmente desproporcionada a la BASE del impuesto.

La desproporción de la base del impuesto se materializa debido a que por una determinación arbitraria del legislativo, los elementos deducibles por naturaleza no son deducibles por prohibición de la ley, por lo tanto, la BASE RESULTA ARBITRARIAMENTE ELEVADA.

Por otra parte, la TASA del 17.5% resulta estratosféricamente alta para un impuesto que pretende ser tipo “flat rate” o de tasa plana; Las tasas planas, descansan sobre el supuesto matemático de ser razonablemente bajas pero alcanzan a un mayor número de contribuyentes y adicionalmente SIMPLIFICAN la contabilidad de los mismos, lo que les permite realizar proyecciones económicas sencillas y certeza jurídica de que esas mismas se mantendrán. Una tasa plana del 5% al 8% es típicamente manejable. Pero en el caso concreto, el H. Congreso se alejó totalmente de los lineamientos actuariales que justifican la implantación de un impuesto tipo “flat rate” pues en primer lugar, lejos de aumentar el universo de contribuyentes sujetos a este sistema ¡¡¡LO REDUJO!!!, - el universo de contribuyentes del IETU es menor al de los sujetos solo al ISR- Ese solo cambio de aproximación estadística da al traste con cualquier iniciativa sana y sustentable de establecer un sistema impositivo tipo “flat rate”.

Por supuesto que nuestro hábil legislador fiscal, no se iba a conformar con cometer un solo error, lo siguiente que hizo es, lo de costumbre: “compensar” el bajo número de contribuyentes aumentando tanto la BASE –por medio de prohibir deducciones- como la TASA del impuesto que en un 17.5% resulta totalmente inadecuada para un sistema tipo “flat rate”. De manera que el IETU, solamente es una mala copia del sistema del ISR, pero en donde el legislador pretende experimentar con la población y sus reacciones por nada menos que tres años, para enmendar en el camino los errores que por decoro y por obligación debieron prevenirse antes de votar tan defectuosa ruinosa e inconstitucional ley; Por supuesto que esta afirmación no es gratuita, el artículo DECIMO NOVENO TRANSITORIO de la Ley del IETU dispone:

Artículo Décimo Noveno. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio que muestre un diagnóstico integral sobre la conveniencia de derogar los Títulos II y IV, Capítulos II y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de que el tratamiento impositivo aplicable a los sujetos previstos en dichos títulos y capítulos quede regulado únicamente en la presente Ley. Para los efectos de este artículo el Servicio de Administración Tributaria deberá proporcionar al área competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información que tenga en su poder y resulte necesaria para realizar el estudio de referencia. Dicho estudio se deberá entregar a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de junio de 2011.

Con todo respeto; La sabiduría popular mexicana dicta que las cosas se piensan para hacerse; no se hacen para pensarse. Los “estudios” y los “diagnósticos” se realizan ANTES de aprobar las leyes, no tres años después, como cínicamente lo dispone el artículo transitorio descrito.

La “lógica” de nuestro legislador fiscal es ofensiva al pueblo de México, donde supuestamente reside la soberanía de acuerdo con el artículo 39 constitucional, pues sigue la atroz costumbre de “primero mata y después averiguas” tal vulgarmente familiar en nuestro medio. Además cabe preguntarse ¿a “conveniencia” de quien deberá desaparecer la inconstitucionalidad que ahora se combate? Las leyes fiscales no deben ser “convenencieras” ni los estudios de las mismas postreros; el simple hecho de encomendar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un estudio a posteriori de una ley vigente, insinúa que el legislador no realizó los estudios pertinentes antes de promulgar la ley que ahora se impugna.

El IETU (Impuesto Empresarial a Tasa Única). Es un impuesto sobre la renta –graba el ingreso- pero se aplica únicamente a las empresas y actividades profesionales que grava los ingresos empresariales por la enajenación de bienes, la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, después de deducir los gastos de capital.

El IETU actúa como un impuesto mínimo (mínimo de ISR)

Entonces el IETU, con independencia de cómo se denomine, es REALMENTE un impuesto sobre la renta, mientras que en la Iniciativa de Ley que se presentó al Congreso de la Unión, se señaló que el IETU “…..es de tipo directo y equivale a gravar a nivel de la empresa, con una tasa uniforme, la retribución total a los factores de la producción. Por su parte, las retribuciones a los factores de la producción incluyen las remuneraciones totales por sueldos y salarios, así como las utilidades no distribuidas, y los pagos netos de dividendos, intereses y regalías, entre otras…”

“…De esta forma, la contribución empresarial a tasa única no grava únicamente la utilidad de la empresa, sino la generación de flujos económicos destinados a la retribución total de los factores de la producción…”

De acuerdo a esto, el IETU grava la utilidad de la empresa y la retribución a los factores de producción, por lo que se introduce un concepto que no se considera en la Ley del ISR.

Esta retribución a factores de producción se encuentra representada por los medios o vías con que en la empresa se paga o retribuye a quienes prestan un servicio o bien para poder llevar a cabo las actividades de la empresa, tales como salarios, en el caso de los trabajadores, dividendos, en el caso de los accionistas, intereses, en el caso de las personas que otorgan un financiamiento, regalías, en el caso de prestadores de diversos servicios o bienes, como licencias, patentes, nombres comerciales, etc., etc., por lo que entonces nos encontramos con que el gravamen a tales conceptos se da simple y sencillamente al no permitir la deducción de tales erogaciones. Pero esta prohibición de deducir, es totalmente arbitraria, porque los sujetos que recibieron ese ingreso, de todas maneras tendrán que pagar ISR, lo cual impacta primordialmente la recepción de dividendos, porque los socios ya vieron disminuidos sus ingresos en un 17.5% y ahora nuevamente se les acumula ese ingreso al del resto de sus actividades y se pretende cargarles el mismo “mínimo” de 17.5%, con un resultado acumulado porcentual muy superior al de las tasas máximas aplicables a los contribuyentes que tributan bajo la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pero no bajo la ley del IETU. Esto es inequitativo.

Es por ello que se dice que se grava la utilidad de la empresa (el excedente de ingresos respecto a las erogaciones reales de la persona) más la retribución a los factores de producción (gravamen sobre salarios, intereses, dividendos, regalías, etc.) al no permitirse su deducción, pero si estos conceptos ya están grabados, es de justicia y proporcionalidad que esos mismos ingresos YA NO RESULTEN ACUMULABLES para efectos del ISR, es decir, deben quedar excluido del artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ya que al no ser así, evidentemente se coloca a los contribuyentes del IETU un una posición desventajosa respecto de aquellas personas que no forman parte del universo de contribuyentes de IETU y solo tributan bajo la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sin embargo, el hecho de que en la Ley del IETU no se permitan ciertas deducciones que si se hacen en la Ley del ISR, no es motivo suficiente para considerarlo un impuesto distinto al ISR ya que para ser así considerado tendría que gravar situaciones distintas a las contempladas en la Ley del ISR.

El Impuesto Sobre la Renta lo que grava, tal y como su nombre lo indica, es justamente la renta, entendida esta como el incremento patrimonial que tienen las personas por la realización de las distintas actividades, y determinando tal incremento patrimonial a través del enfrentamiento de los ingresos con las erogaciones realizadas y necesarias para la obtención de tales ingresos.

Y el IETU que grava en esencia……El diferencial entre los ingresos y las erogaciones autorizadas como deducción por la Ley respectiva: LO MISMO que la Ley del ISR con la diferencia en los momentos de acumulación de los ingresos y en las deducciones que se permiten. Pero esto no hace que el IETU tenga una naturaleza distinta al ISR, ya que en esencia gravan lo mismo, por eso en la OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico) lo califican como un impuesto sobre la renta.

Ante esto queda por cuestionarse la validez de una Ley que regula un impuesto que ya existe en otra ley y al que sólo le han cambiado el nombre………Que tan válido es la existencia de 2 leyes que en esencia regulan al mismo tipo de impuesto?…..Sería válido esto si aun gravando ambas leyes la renta, fueran dirigida a distintos tipos de contribuyentes. Por ejemplo, si una gravara a las actividades empresariales y otra a los ingresos por salarios, o a la obtención de premios, o los servicios independientes, etc., etc.

Entonces no habría problema ya que cada ley regularía o gravaría la renta de distintos tipos de contribuyentes, pero el asunto aquí es que ambas leyes contemplan a un conjunto de sujetos a ambos impuestos, es decir, gravan la renta de los mismos sujetos. Y otro grupo que solamente se sujeta a uno de ellos Esto es así ya que la Ley del IETU contempla como sujetos a las siguientes personas:

a) Las personas físicas o morales residentes en México que perciban ingresos por la enajenación de bienes, prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y

b) Las personas residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos atribuibles a dichos establecimientos al realizar enajenación de bienes, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Estos 2 sujetos (los residentes en México y los extranjeros con establecimiento permanente en el país) son igualmente contemplados como tales en la Ley del ISR, mientras que la enajenación de bienes, la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes son igualmente objeto de la Ley del ISR, por lo que es posible concluir que se grava la renta de un mismo contribuyente con dos leyes que regulan un mismo impuesto, distinto únicamente en cuanto a nombre pero no en esencia.

Esto sin duda alguna resulta excesivo e innecesario ya que la renta ya se encuentra gravada por una ley específica y anterior, donde los mismos sujetos del IETU ya están considerados en la Ley original y que si pretendían elevar la recaudación tributaria a través de una mayor captación de ISR entonces debieron modificar la Ley del ISR ya existente, o bien, crear una nueva que gravara la renta de las personas y llamándole como quisieran (IETU, PEPE, CETU o LOLITA), pero desapareciendo la anterior ley para que así solo quedara una.

Esta situación de doble legislación sobre la renta de las personas, de alguna manera queda reconocida en la propia Ley del IETU, cuando en su artículo 19 Transitorio se establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá presentar un estudio, a más tardar el 30 de Junio del 2011, sobre la conveniencia de derogar las disposiciones de la Ley del ISR que regulan a los sujetos contemplados en la Ley del IETU.

Si en lugar de aparecer el patético articulo DECIMONOVENO TRANSITORIO de la Ley del IETU en el texto actual, ordenando hacer estudios tardíos el numeral de la propia ley dispusiese:

“derogar los Títulos II y IV, Capítulos II y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de que el tratamiento impositivo aplicable a los sujetos previstos en dichos títulos y capítulos quede regulado únicamente en la presente Ley” la inconstitucionalidad reclamada no existiría porque los ingresos de los sujetos a IETU, resultarían excluidos de los ingresos grabados por ISR, es decir, se dejan de acumular, desaparecería la inconstitucionalidad, pero obviamente si eso se hace hasta el 2011, -si acaso- la medida resultará, además de tardía, ruinosa para la economía nacional por no mencionar a los sufridos contribuyentes.

Pero mientras tanto, la Ley del IETU es sin duda alguna INCONSTITUCIONAL.

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promoverte y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

• No. Registro: 192,097 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000 Tesis: P./J. 40/2000 Página: 32

• Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

• Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

• Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Maya Goitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

• Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez.

• Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez.

• El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL PROBLEMA PLANTEADO DEBE RESOLVERSE CON INDEPENDENCIA DE QUE SE CONFRONTEN NORMAS SECUNDARIAS, SI LO QUE EN REALIDAD SE PRETENDE DEMOSTRAR ES UNA VIOLACIÓN A LA LEY FUNDAMENTAL. Si de los conceptos de violación y/o agravios respectivos, se advierte que la quejosa, al plantear un problema de inconstitucionalidad de leyes, involucra una confrontación entre normas secundarias que se afirma producen una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indudable que conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, el problema de referencia debe resolverse por los tribunales federales correspondientes con independencia de la contradicción aducida de normas secundarias, porque lo que en realidad se pretende demostrar es la oposición de las normas legales con las garantías previstas en la Constitución Federal.

• No. Registro: 172,501 Tesis aislada Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Tesis: 1a. CI/2007 Página: 797

• Amparo en revisión 1808/2006. Zis Company, S.A. de C.V., y otros. 7 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentando en tiempo y forma la presente demanda.

SEGUNDO.- Requerir de las Responsables los Informes previo y Justificado.

TERCERO.- Recibir y justipreciar en su oportunidad mis pruebas.

CUARTO: Conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

QUINTO- Tenerme por autorizando en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a los CC. Lic. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Justa y legal mi solicitud, espero proveído de conformidad.

RESPETUOSAMENTE

Protesto lo necesario.

Lugar y fecha

FIRMA

Nota a los usuarios: Este proyecto contempla una situación hipotética que no refleja un caso real, y se exponen argumentos generales quedando bajo responsabilidad de cada usuario adecuar lo conducente a su caso, especialmente en la oportunidad de presentar la demanda conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, su interés jurídico su personalidad y sus pruebas.